

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 879

**Panamá,** 25 de agosto de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El licenciado Edwin Alexis Batista, en representación de **Roberto Ballesteros**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 12 de 10 de enero de 2008, expedido por el **Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, sin perjuicio de que mediante la Vista 863 de 21 de agosto de 2009, hemos promovido y sustentado un recurso de apelación en contra de la providencia de 23 de junio de 2009, en virtud de la cual se admitió la mencionada demanda, toda vez que de acuerdo al criterio expuesto por esa Sala en el auto de pruebas 267 de 25 de mayo pasado, emitido dentro del expediente 713-07, en estos casos, en razón de la aplicación supletoria de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1139

del Código Judicial, el recurso de apelación se concede en efecto devolutivo.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

El recurrente no aduce de forma clara cuales son las normas que el acto acusado, el resuelto de personal 12 de 10 de enero de 2008, expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, supuestamente infringe, lo que nos impide analizarlas.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Conforme puede advertirse de las constancias procesales, el demandante fue destituido a través del acto administrativo impugnado, por haber incurrido en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 133 del reglamento de disciplina de la

Policía Nacional, aprobado a través del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 y modificado por el decreto ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997.

De acuerdo con lo indicado por la institución demandada en su informe de conducta, rendido mediante la nota 949 DAL-09 de 25 de junio de 2009, la destitución del ahora demandante se origina en la queja presentada por Jenny Holguin Herrera ante el Consulado General de la República de Colombia en este país en la que entre otros miembros del cuerpo policial, esta persona de nacionalidad colombiana, involucró a Roberto Ballesteros como responsable de abuso sexual, señalando además la matrícula de un vehículo que concordaba con el radio patrulla a cargo de las unidades Roberto Ballesteros y Eliécer Rivera, asignados al turno el 23 de septiembre de 2007, fecha en que se dio la supuesta anomalía con la denunciante ( Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Producto de esta situación el agente Roberto Ballesteros fue objeto de una junta disciplinaria el 19 de noviembre de 2007, la cual consideró que el comportamiento antes descrito era violatorio del numeral 1 del artículo 133 del reglamento disciplinario, que señala como falta el “denigrar la buena imagen de la institución”, por lo que recomendó su destitución del cargo que ocupaba. (Cfr. fojas 87 a 88 del expediente administrativo el cual es aducido como prueba por este Despacho).

Tal falta, de acuerdo a lo que indica el artículo 132 del reglamento en mención, modificado por el decreto

ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, puede ser castigada con la sanción de destitución; razón por la cual somos del criterio que el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado.

Con relación a los cargos de ilegalidad señalados de manera confusa en el libelo de la demanda, esta Procuraduría estima que los mismos carecen de asidero jurídico, puesto que, tal como se observa en el expediente judicial, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional realizó la investigación de la falta por la cual fue sancionado Roberto Ballesteros, cuyo resultado fue puesto en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, autoridad competente para sancionar al demandado, según lo establece el reglamento de disciplina de la institución policial.

Cabe resaltar además, que el demandante, tal como está señalado en el resuelto ministerial 427-R-213 de 23 de octubre de 2008, participó en la mencionada junta disciplinaria, dentro de la cual tuvo la oportunidad procesal de hacer sus descargos, aceptando en esa oportunidad sólo haber cometido un mal procedimiento, lo que, a su juicio, no puede ser considerada como un acto deshonesto. (Cfr. foja 80 a 81 del expediente administrativo el cual es aducido como prueba por este Despacho).

A juicio de este Despacho, la parte actora basa sus argumentos en apreciaciones subjetivas que realiza en torno a la causal de destitución invocada en el acto impugnado; en la comprobación de los hechos imputados al demandante, los

cuales fueron debidamente demostrados; lo mismo que en los elementos que debieron o no ser tomados en cuenta tanto por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, como por la Junta Disciplinaria Superior de la institución en mención, al emitir sus recomendaciones respecto a la sanción aplicable al demandante, perdiendo de vista que, tal como lo establecen los artículos 74 y 81 del decreto ejecutivo 204 de 1997, corresponde a la referida junta disciplinaria investigar las violaciones al reglamento disciplinario, determinar si hubo o no la violación y, en el caso de encontrar mérito para la destitución, remitir al ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del director general de la Policía Nacional, un informe motivado, contentivo de la correspondiente recomendación, que en este caso fue la destitución de Ballesteros.

De lo expuesto, resulta claro que son las instancias en mención, la Dirección de Responsabilidad Profesional y la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, los organismos institucionales que tienen la potestad legal de determinar, en cada caso en particular, cuál ha sido la conducta en la que ha incurrido el servidor público investigado, procedimiento que fue seguido en el caso bajo análisis.

Del contenido del expediente igualmente se puede establecer que el demandante hizo uso de su derecho a la defensa a través de los recursos señalados en la ley; hecho este que, sumado a todo lo antes expuesto, nos lleva a concluir que los cargos de ilegalidad que se pueden inferir

de los hechos expuestos por la parte actora carecen de asidero jurídico, puesto que la entidad demandada cumplió a cabalidad con el proceso correspondiente a la investigación de los cargos existentes en su contra y a la aplicación de la respectiva sanción disciplinaria, observándose durante el desarrollo de todo el procedimiento mismo la garantía del debido proceso. (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 12 del 10 de enero de 2008, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo de este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Por otra parte, objetamos las pruebas documentales que constan en las fojas 4 a 7 del expediente judicial, que constituyen meras copias simples, toda vez que resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, el cual establece que este tipo de pruebas deberán ser aportadas al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de su original, a menos que las mismas sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretaria General**